

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal- R.C.
Demandantes	Martha Elena Restrepo
Demandados	Parque Arauco Colombia S.A. Y Otros
Radicado	050013103008-2023-00301-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 253
Tema	Resuelve recurso. No repone.

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición que fueron interpuestos por los apoderados de los demandados en contra de los autos del 19 de octubre del 2023 que admitió la demanda y del 13 de febrero del 2024, mediante el cual se incorporó las notificaciones, y se reconoció personería.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial demanda por Responsabilidad Civil Contractual, en la cual se solicita se declare la existencia de un contrato de intermediación, por la celebración del negocio en que intervino como corredora de bienes inmuebles la señora MARTHA ELENA RESTREPO, quien promueve la demanda contra PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A., ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S., INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA S.A.S., EJE CONSTRUCCIONES S.A.S., INMOVAL, CREDICORP CAPITAL S.A., ENTRE MARES S.A.S., LONDOÑO GOMEZ S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en virtud de la cual después de subsanados los requisitos que dieron lugar a su inadmisión, el Despacho admitió la demanda por auto del 19 de octubre del 2023 (archivo #54 c.1).

Del líbello genitor se notificó personalmente a los accionados conforme a la Ley 2213 del 2022, proponiendo dentro del término, recurso de reposición en contra del auto admisorio.

II. EL RECURSO

Mediante memorial presentado el 01 de febrero de 2024 (archivo #55), la abogada de **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S., INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S., EJE CONSTRUCCIONES S.A.S., FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., y FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ** presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda arguyendo lo siguiente:

- (i) Los correos electrónicos a los cuales se envió la notificación personal, de que trata la Ley 2213 del 2022 no eran el canal habilitado para recibir notificaciones judiciales.
- (ii) Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- (iii) No subsanó en debida forma los motivos por los cuales se inadmitió la demanda.
- (iv) Las pretensiones no son claras ni precisas.
- (v) No delimita bien las partes, entre ello, no se citó a Credicorp S.A. y a Alianza Fiduciaria en calidad de voceras y/o administradoras.
- (vi) No especifica cuál fue el acuerdo celebrado entre las partes.
- (vii) Los hechos no están bien enumerados.
- (viii) No se realizó el juramento estimatorio.
- (ix) No envió la demanda completa en el momento de la notificación personal a sus representados.
- (x) No presentó el correo electrónico de notificación del perito.
- (xi) Indebida enumeración de los anexos.

Por lo tanto, solicita que se reponga el auto de admisión y en su defecto nuevamente se inadmita la demanda y se requiera a la parte actora para que cumpla con los requisitos antes mencionados.

En escrito del 05 de febrero del 2024, la apoderada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** (archivo #56) presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda o subsidiario a ello se profiera

sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su representada no actuó como persona jurídica sino como vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ, quien al ser constituido como patrimonio autónomo es receptor de derechos y tiene capacidad para ser parte.

Solicita, se revoque el auto del 19 de octubre del 2023 desvinculando al demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., o se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Por medio de la solicitud del 05 de febrero del 2024 el Dr. ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ, como representante legal de **LONDOÑO GOMEZ S.A.S., PROMOTORA ENTRE MARES S.A.S.** y abogado de **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** (archivo #57) presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda indicando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existió contrato de corretaje entre las partes, por lo tanto, no se configuró ningún vínculo jurídico; empero, existieron propuestas para posibles negociaciones, de las cuales ninguna fue aprobada por sus poderdantes.

Añade, que las encargadas de los negocios jurídicos pretendidos por la actora son la Fiducias creadas para el desarrollo del proyecto "*Parque Fabricato*", pero no las referenciadas Entidades, quienes solo actuaron como gerente, promotor y constructor respectivamente. Así las cosas, al no ser las encargadas de la administración no enajenaron su participación ni ningún tipo de inmueble.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto admisorio y se desvincule a las sociedades, por falta de legitimación al no haber conexión con los hechos de la demanda ni tener conocimiento de la negociación planteada.

Dentro del término del traslado, **la parte actora** se pronunció manifestando que la notificación personal fue realizada conforme la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación como correos de notificación judicial.

Refiere que resulta difícil entender el reclamo sobre la violación al debido proceso con respecto a la notificación, pues PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S., INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S., EJE CONSTRUCCIONES S.A.S., FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., y FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ, se notificaron por conducta concluyente y ello se denota en la presentación del recurso dentro del término.

En cuanto, al requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial, dice que lo manifestado por los accionados va en contra vía de la ley y de la finalidad de los requisitos de la medida cautelar, a saber, proporcionalidad, razonabilidad y apariencia del buen derecho, pues no es óbice que solo se hubiera solicitado medidas cautelares frente algunos de los demandados.

Frente a los requisitos solicitados en la inadmisión de la demanda, los cuales arguye la parte accionada que no fueron subsanados en debida forma, se trata de una apreciación de alto grado de subjetividad, toda vez que no indica las razones puntuales por las cuales no se cumplieron los requisitos; y el despacho ya hizo un estudio juicioso al respecto.

Así mismo, en el caso bajo examen, no se está buscando ni el reconocimiento de una indemnización, ni compensación ni el pago de frutos o mejoras, donde no hay lugar a la presentación de un juramento estimatorio en los términos de la ley.

Se enumeran, los argumentos esbozados por la parte accionada, que considera la demandante propia de debatirse como excepciones previas; no *contrario sensu* por medio de recurso de reposición o de sentencia anticipada por los siguientes motivos:

- (i) La legitimación en la causa por pasiva cuando no sea plenamente notoria.
- (ii) Las pretensiones de la demanda, toda vez que es un concepto que abarca la totalidad del libelo demandatorio y no pueden

leerse aisladas de los hechos y fundamentos de derecho, y lo que pretende mi representada es que se declare la existencia de relaciones contractuales entre MARTHA ELENA RESTREPO y cualquiera de las empresas listadas en la pretensión, algunas de ellas o con todas.

- (iii) La cuantía de las pretensiones de la demanda, ya que fueron tasadas claramente, y lo pretendido es el porcentaje que resulte probado de los negocios jurídicos que fueron intermediados, el cual es del 1.5%, por lo que no existe indeterminación alguna.

Finalmente, las alegaciones efectuadas frente a los requisitos de la demanda, esto es, lo contemplado en los artículos 82 y siguientes, 206 del C.G.P. y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, concluye que dichas apreciaciones deben ser consideradas como un excesivo ritual manifiesto.

Así las cosas y en orden a resolver, se establecen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearía un perjuicio.

Así es como este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso en estudio, se ha interpuesto en procura de la revocatoria del auto fechado 19 de octubre del 2023, que admitió la demanda.

Sobre la notificación personal.

En cuanto a la notificación personal, establecida en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, **STC 16733-2022, Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, diciembre 14 de 2022**, fijó reglas claras al respecto; la cual, dada su importancia y su carácter unificador en la materia, se citan unos apartes, así:

"3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

(...)

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.”

De los requisitos de la demanda.

Sobre este aspecto, ha de recordarse que los requisitos de la demanda, hacen alusión, de manera esencial, a aspectos formales, descriptivos y no sustanciales, y que lo que se requiere, en términos generales es claridad y concreción al respecto, lo que ha de juzgar el juez al momento de verificar y decidir si admite, inadmite o rechaza el libelo.

Sobre el particular ha dicho la HCSJ SC:

¹Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

¹ STC6507-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01 Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto sustancial y no formal. Es un presupuesto de la sentencia de fondo.

²“De igual manera la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1001 de 30 de noviembre de 2006, se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos: “[...] En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: “2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...). La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, y del análisis realizado al expediente, y a las normas aplicables al caso, observa esta dependencia judicial, que no le asiste la razón a los recurrentes; tal como pasa a exponerse.

El código general del proceso en su artículo 136 indica: “**La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...)”

Así las cosas, de manera preliminar y en una labor de saneamiento y dirección del proceso, se indica en primer lugar que la alegada indebida notificación de la demanda fue saneada por los accionados PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.,

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2020-04444-01

INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S., EJE CONSTRUCCIONES S.A.S., FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., y FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ, toda vez que al haberse interpuesto el recurso que se discute (en término), y haber manifestado que se notificaba por conducta concluyente, se tiene por subsanado el defecto alegado frente a la indebida notificación de sus representados.

En cuanto, a la satisfacción o no de los requisitos de la demanda, que son los reparos concretos en los cuales sustenta la reposición la Dra. IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ, se le indica que su examen se realiza a la luz del principio *pro actione*, lo cual genera una valoración apenas sumaria, inicial, de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Juez o Magistrado y en esa medida la misma no compromete ni define la decisión de fondo sobre la demanda.

Como dijo la HCSJ en la providencia citada, se trata de realizar un examen preliminar, global y razonable del libelo, a fin de verificar no solo el aspecto estrictamente formal, sino que se debe un entendimiento de los hechos y las pretensiones, esencialmente, razonamiento que indudablemente corresponde al fallador en tal estadio procesal.

Así las cosas, este Despacho estimó y estima suficiente lo sustentado en el escrito genitor y lo aportado con la subsanación de la misma; y al ser una decisión netamente del Juez, en análisis posterior, se decidirá sobre la satisfacción de las pretensiones. Véase algunos reparos frente a los requisitos de la admisión:

El parágrafo primero del artículo 590 C.G.P. estipula que: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Norma que no hace distinción de que dicha excepción solo recaerá frente a los demandados que no se le haya solicitado medidas cautelares sobre sus bienes.

Inclusive la H.C.S. J en su sala de casación civil, ha dicho que la falta del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación extraprocesal) no se constituye en causal de inadmisión de la demanda y tampoco de nulidad del proceso:

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia **STC2766-2017 del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta**, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación: "*(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*

En relación con lo dicho esta Corporación expuso: (...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Según tiene dicho la Corte la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

Por tal razón si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad

susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia.

Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001"

Por su parte, **el juramento estimatorio** solo deberá ser realizado razonadamente por el actor en tres casos: "artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" (Subrayado fuera de texto). Situación que no se presenta en el *sub-judice*, donde lo pretendido es el pago de un porcentaje que se dice pactado por la intermediación comercial realizada por la demandante.

Igualmente, no le asiste razón a la recurrente sobre la falta de información del canal digital del perito (se anexan pantallazos). Pgs. 252 y 270 archivo #7.

Compañías, Banco, Unión, EPM, Universidad Bogotá, UNE Telecomunicaciones, Familia Sancela, Factoring Bancolombia, Orometro, Getronics, Fundación EPM, Thyssenkrupp Elevadores, Compañía de Galletas Noel, Grupo Cadena, entre otras.

CONTACTO

Calle 19 43G 80 Apto 828
Medellín - Antioquia

301 3542168

juandavid11@hotmail.com

<https://co.linkedin.com/in/juan-david-serna-posada-86783953>

juandavid117

EDUCACIÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA Contador Público Diciembre 2005	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA Especialista en Legislación Tributaria Diciembre 2007
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Especialista en Gestión Financiera Empresarial Octubre 2010	UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Diplomado en NIIF Diciembre 2010
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA Derecho En curso	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR) Master en Fiscalidad Internacional Noviembre 2020

CERTIFICACIONES INTERNACIONALES

INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE INGLATERRA Y GALES – ICAEW
Certificación en Normas Internacionales de Información Financiera NIIF/NIIF

ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS - ACCA
Certificación en Auditoría Internacional

IV. La identidad de la persona que participó en la elaboración del dictamen es:

JUAN DAVID SERNA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.275.209; dirección de notificación: Calle 19 No. 43G-80 Apto 828, Medellín, Colombia; Celular: 301 354 2168, correo electrónico de notificación infotopac@gmail.com

De otro lado, los apoderados manifiestan que no se citó debidamente a las partes, toda vez que Credicorp S.A. y a Alianza Fiduciaria S.A. actuaron en las presuntas negociaciones en calidad de voceras y/o administradoras.

Por lo tanto, los codemandados ALINZA FIDUCIARIA S.A., LONDOÑO GOMEZ S.A.S., PROMOTORA ENTRE MARES S.A.S. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., solicitan sean desvinculados de la presente demanda y se revoque en su defecto el auto que admitió la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre lo anterior, el Despacho considera **que la legitimación en la causa, como aspecto sustancial y no formal o procesal**, como norma general se decide en la sentencia de fondo; y excepcionalmente solo será declarada en la etapa inicial del proceso cuando sea evidente de entrada y traiga consigo innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar lo que deba hacerse es pronunciarse de inmediato sentencia anticipada, aunque sea parcial.

En el *Sub-lite* se evidencia una controversia que atañe a la etapa probatoria con la que cuentan las partes en la oportunidad procesal pertinente y la cual otorga el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado en la sentencia de fondo.

Así las cosas, por tratarse de un asunto que solo podrá ser dirimido en el juicio, tal como lo ha expuesto la Corte no puede pasarse por alto que *“En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*, su definición será entonces en tal estadio procesal, esto es, al momento de emitir la sentencia de fondo y no antes como ahora se pretende.

Conforme a todo lo anterior y desvirtuados los argumentos invocados por los apoderados de los demandados, a quien no les asiste la razón; el auto del 19 de octubre del 2023, que admitió la demanda, no se repondrá y guardará su firmeza.

En cuanto, al recurso interpuesto frente al auto del 13 de febrero del 2024 (archivo #61 c.1) que reconoció personería a los abogados de la parte demandada, se indica que el proveído fue aclarado mediante providencia del 06 de marzo del 2024 visible en archivo #72 del cuaderno principal, el cual se encuentra en firme.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre del 2023, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la señora MARTHA ELENA RESTREPO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continuará el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)